

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Solo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Según lo dispuesto en el art. 14 del

reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo de 2 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Solo podrán aspirar á dicha plaza los Profesores de fragua en propiedad de las Escuelas de provincias, los cuales elevarán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO.

*Circular número 50.*

Habiéndose fugado de la cárcel de

Ubeda el preso en la misma Braulio Martínez Lopez, natural de Siles, vecino de Villa-Rodrigo, de 16 años de edad, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, color blanco pálido y tiene una cicatriz pequeña debajo del ojo izquierdo, viste pantalón, chaqueta y chaleco muy deteriorado, lleva un pañuelo de yerbas á la cabeza; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido.

Santander 4 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino,

*Ubaldo de Azipazu.*

*Circular número 51.*

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado de Marina, acusado de primera desercion Pablo Carbo Cataus, natural de Subirat, de 23 años, estatura 1 metro 632 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 5 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino,

*Ubaldo de Azipazu.*

SECCION DE FOMENTO.

*Circular número 53.*

En la *Gaceta* oficial correspondiente al día 15 de Febrero último se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Las numerosas quejas, que en este Ministerio se reciben, de Maestros que no cobran sus haberes, son clara prueba de que no se cumplen las reglas dictadas en el Real decreto de 16 de Julio último, para asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, y que ha llegado el caso de aplicar sin contemplacion de ningun género las medidas coercitivas que expresa el artículo 3.º de la Real orden de 20 de Noviembre último.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al finalizar cada trimestre dé V. S. cuenta de los pueblos de esa provincia que tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, y al mismo tiempo de los procedimientos de apremio que contra ellos haya empleado; en la inteligencia de que el Gobierno exigirá á V. S. la más estrecha y personal responsabilidad por la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1890.—*Verragua.*—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes esta provincia, confiando en que todos secundarán los deseos del Gobierno de S. M. de que los Maestros perciban con puntualidad sus modestísimos haberes; pero si así no fuere, les prevengo que adoptaré contra los morosos al día siguiente de finalizado el trimestre cuantas medidas autoriza el Real decreto mencionado hasta conseguir la solvencia de los créditos que resulten á favor de los señores Maestros.

Santander 5 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino,

*Ubaldo de Azipazu.*

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Mes de Marzo de 1890.*

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

**VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.**

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
	Fólio.	Plazo.								Plas.	Cs.	
3.º	77	20	D. José María Herranz	Santander	Rústica	Clero	62 al 68 y 48 á 78	Pielagos	2 Marzo 1890	93	80	
»	78	20	El mismo	»	»	»	61	»	»	56	37	
»	79	20	El mismo	»	»	»	6843 al 48	Cayon	»	8	25	
»	80	20	El mismo	»	»	»	6838 al 6839	»	»	1	50	
»	435	20	El mismo	»	Urbana	»	68	Voto	»	42	72	
»	93	20	José Gutierrez Ceballos	Barros	Rústica	»	7640 al 48	Los Corrales	»	130	»	
»	98	20	Félix Mier	San Ciprian	»	»	238 al 52	Pielagos	27	81	25	
4.º	166	19	Tiburcio Tejada	S. Martín Elines	»	»	7738	Aguilar del Campo	21	51	75	

**VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.**

13	15	10	Adolfo Ortiz Ceballos	Santander	Urbana	Estado	97	Astillero	3	80	10	
»	361	»	Antonio Alvarez	»	Rústica	Propios	1247	Villacarriedo	31	70	»	
15	1.º	8.º	Simon Mier Rodriguez	Matamorosa	»	Estado	135 al 40	Valdeolea	16	100	85	
18	154	5.º	El mismo	»	»	Clero	8775 al 86	»	13	250	50	
»	286	»	Emilio Garcia	Torrelavega	Urbana	Propios	500	Reocin	17	400	»	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

**Santander 1.º de Marzo de 1890.**

El Administrador de Propiedades,

**ARTURO VALGAÑON.**

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. SECCION DE RECAUDACION.

Anuncio.

En fin del próximo pasado mes de Febrero terminó el plazo para la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta capital de las cuotas de territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, y esta Administración, en cumplimiento á las instrucciones vigentes, hace saber á los mismos contribuyentes que hasta el día diez del corriente mes podrán satisfacer sin recargo alguno en la oficina del Recaudador de esta capital, situada en la calle de Hernan-Cortés, número 6, entresuelo, las cuotas que no hubiesen hecho efectivas en el período expresado.

Los contribuyentes en los demás pueblos de este partido, que se encuentren en el caso que los citados anteriormente, podrán tambien realizar sus cuotas en la misma oficina y plazo señalado. Santander 2 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Francisco A. Revilla.

CONSUMOS.

Circular.

Si bien la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han practicado hasta ahora cuanto disponia el capítulo 27 de la instrucción de consumos de 16 de Junio de 1885, ó sea el capítulo 6.º del reglamento de 21 de Junio 1889, hoy vigente, algunos desoyendo las excitaciones de esta Administración y lo que deben á los intereses que representan, olvidan sus preceptos que son de vital interés para los pueblos por tratarse en él de los medios de cubrir los encabezamientos generales de consumos. Unido á esto el que descuidan de tal manera la práctica de las operaciones preliminares, que se da el caso frecuente de que se llegue al vencimiento del 2.º trimestre sin que se hayan presentado los repartimientos, ya por el total del cupo, ya por el déficit resultante, considero conveniente al mejor servicio llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia y prevenir á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras cumplan con verdadera exactitud aquellas disposiciones con el fin de facilitar la marcha de la Administración encargada de recaudar este impuesto, evitar multitud de reclamaciones originadas por la precipitación con que se confeccionan los documentos y eludir las responsabilidades que determina el artículo 98 de la vigente instrucción ya citada de 21 de Junio de 1889. A este objeto reitero mis súplicas á referidas autoridades, encargándoles tengan en cuenta las siguientes prevenciones:

- 1.º Los cupos que han de servir de base para el próximo presupuesto de 1890-91 son los que rigen en la actualidad á reserva de las modificaciones que en los mismos se acuerde por la superioridad.
2.º Para el día 10 de Abril lo más tarde deben obrar en esta Administración la propuesta de medio ó medios adoptados para cubrir el cupo, ha-

ciendo constar dicho acuerdo por medio de certificación

3.º Si los medios adoptados y realizados fueren los conciertos ó arriendos, se remitirán los respectivos expedientes á esta Administración para el día 15 de Mayo próximo, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 44 del reglamento de 21 de Junio 1889.

Para su instrucción debe tenerse en cuenta lo prevenido en los capítulos 7.º, 8.º y 10 del referido reglamento.

4.º Si fuese el reparto el medio adoptado y autorizado, recomiendo la más estricta observancia de lo preceptuado en el capítulo 11 del tantas veces repetido reglamento, fijándose muy especialmente en sus artículos 82 y 89, pues la más ligera omisión es causa de reclamaciones y desaprobación de los mismos, que hay necesidad de evitar en bien de la buena administración.

Estos repartos, confeccionados con sujeción estricta á lo mandado, deben obrar ya terminados en la Administración de mi cargo en 1.º de Junio para que sean examinados y aprobados antes de 1.º de Julio siguiente como dispone el artículo 97, pues de no ser así, y á fin de evitar la responsabilidad que el mismo determina, haré uso de las atribuciones que me confiere el artículo 98, mandando un comisionado para que lo efectúe á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta

Confiadamente espero que con lo expuesto y secundado por los Sres. Alcaldes y Secretarios, he de conseguir orillar antiguas prácticas de dejar los trabajos preliminares en el olvido, pues con ellos me propongo que la administración del impuesto se ajuste á sus instrucciones y que los pueblos no sufran las medidas coercitivas de que haré uso, aunque con sentimiento, si, como no creo, dejasen de cumplir la misión que por la ley les está encomendada. Santander 5 de Marzo de 1890.— Dionisio Leon.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

D. Buenaventura Pilon y Sterling, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber para conocimiento de los interesados, que se ha recibido en esta Comandancia la comunicación siguiente:

«Capitanía general de Marina del departamento del Ferrol.—Inscripción marítima.—El Excmo. Sr. Mayor General de este departamento en 22 del corriente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En el artículo 14 del cuaderno de Navegación mercantil de la colección de reglamentos de 1.º de Enero de 1855 se determinan taxativamente la forma y circunstancias de los documentos con que deben acreditarse las navegaciones necesarias para ser admitidos á exámen los Pilotos que lo soliciten; y notando que la generalidad de los mismos no presentan aquellos autorizados y legalizados por los Comandantes de Marina, como está prevenido, tratando de justificar los viajes que hayan efectuado por anotaciones de sus despachos personales que además de imperfectas, pueden ser ocasionadas á abusos; teugo el honor de manifestarlo á V. E. por si le pareciere oportuno, á fin de evitar perjuicios á los interesados que por iguo-

rancia descuiden el cumplimiento de los mencionados requisitos se les haga entender por las Comandancias de Marina el que sin llevarlos en la forma prescrita por el reglamento no podrán ser admitidos á examen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulación en los distritos marítimos de la comprensión de la provincia de su mando y Boletín oficial de la misma para que llegue á noticia de los interesados á los fines de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 26 de Febrero de 1890.—Topele.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Santander.»

Santander 5 de Marzo de 1890.— Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Dn José Rodriguez Gomez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arenas.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Julian Castillo Ruiz, natural de Santa Agueda, de este término municipal, hijo de Francisco y de Petra, número 12 del alistamiento para el reemplazo del presente año, el Ayuntamiento que presido acordó por tanto en el día en que debió tener lugar dicha clasificación, concederle el plazo de mes y medio para su presentación.

Y al efecto se le cita por el presente para que espirado que sea el plazo concedido que es en 24 de Marzo próximo, se presente en esta casa Consistorial el día 25 del mismo mes á las 10 de su mañana para ser clasificado y á la vez pueda alegar lo que tenga por conveniente, pues de no verificarse le instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 90 de la vigente ley de reemplazos

Arenas 25 de Febrero de 1890.— José Rodriguez.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido

Hago notorio: que el día diez del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, se substarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.º Cinco carros de tierra prado en Miengo, Llosa de Morio, igual á ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, que linda Oeste carretera concejil, Sur casa de Manuel Diaz, Este más de Juan Corona y Norte más de doña Joaquin Ceballos; tasados en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 37'50
2.º Siete carros de tierra prado igual á doce áreas y cincuenta y una centiáreas, en Miengo, Llosa de Preseñada, sitio del Cubo, que linda Este más de Engracia Marcos, Norte una linda, Sur más de Juana Rodri-

- guez y al Este más tierra de doña Joaquina Ceballos; tasados en setenta carros . . . 70
3.º Quince carros de tierra prado, igual á veinte y seis áreas y ochenta y dos centiáreas, en Miengo, mies de los Herreros, sitio de San Roman el Viejo, que linda Oeste tierra de Teresa Calderon, Sur prado de Saturnino Pereda, al Este bosque de doña Juana Rodriguez y al Norte una peña; tasados en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 112'50
4.º Seis carros de tierra bosque, igual á diez áreas y setenta y tres centiáreas en Miengo, Llosa de Preseñada, sitio de Llendelagua, que linda al Este más de don Bonifacio Campuzano, Sur más de don Ramon Fuente, Oeste más de Antonio Diestro y al Norte más de Engracia Marcos; tasados en treinta pesetas. . . . . 30
5.º Dos y un cuarto carros tierra prado, igual á cuatro áreas y una centiárea, en Miengo, mies de Rosnilla, sitio de la Gorgolla, que linda por Sur y Oeste con más de don Antonio Diestro, Norte más de herederos de don Pedro Campuzano y al Este más de herederos de don Francisco Ceballos; tasados en veinte y cinco pesetas. . . . . 25
6.º Tres carros de tierra prado, igual á cinco áreas treinta y seis centiáreas, en Miengo, mies de Rosnilla, sitio de Mercie, que lindan Este más de don Valentin Gomez, Sur más de herederos de don Pedro Campuzano, Oeste más del Marqués de Villatorre y al Norte más de herederos de don Francisco Ceballos; tasados en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 37'50
7.º Seis carros de tierra labrantía, igual á diez áreas y setenta y tres centiáreas, en Miengo, mies de Adelante, sitio de Viamayor, que lindan al Este más de don Bonifacio Campuzano, Norte más de don Francisco Tegera Rio, Oeste más de Valentin Herrera Gomez y al Sur más de Sotero Coterillo; tasados en noventa pesetas. . . . . 90
8.º Cuatro carros de tierra labrantía, ó sea siete áreas y quince centiáreas, en Miengo, mies de Rosnilla, sitio de Pardo, que lindan al Este más de doña

	Pesetas
Juana Rodriguez, Norte más de herederos de don Francisco Ceballos, Oeste carretera y al Sur más de don José Carral; tasados en sesenta pesetas. . . . .	60
9.° Tres carros de tierra prado, igual á cinco áreas treinta y seis centiáreas, en Miengo, mies de Rosnilla, sitio del Calero Viejo, que lindan al Oeste más de D. Celestino Herrero, Norte más de don José Posada Herrera, Este y Sur más tierra de D.ª Juana Rodriguez; tasados en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . .	37'50
10. Dos carros de tierra prado, igual á tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en Miengo, Llosa de Preseñada, sitio del Cubo, que lindan por el Este y Sur más de la viuda de José Caleron, Oeste más de Francisco Pereda y al Norte más de Francisco Tegera Rio; tasados en veinte y cinco pesetas. . . . .	25
11. Cuatro carros de tierra prado, ó sean siete áreas y quince centiáreas, en Miengo, mies de Adelante, sitio de la Viña, que lindan al Este más de herederos de don Valentin Gomez, Sur más de Caledonio Tegera, Norte más de Sotero Coterillo y al Sur más de don Gregorio Herrera; tasados en cincuenta pesetas. . . . .	50
Suma total. . . . .	575

Cuyos bienes son de la propiedad del penado Rumersindo Coterillo García, vecino de Miengo, y se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, para con su producto hacer pago de las costas impuestas al mismo en la querrela de injurias que se le siguió en este Juzgado á instancia de D. Hermenegildo Barreda. Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasacion y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega y Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa — Francisco Muñoz — P. S. M., Manuel F. Rubin.

**DON IGNACIO MARIA GUTIERREZ Y ESCRIBANO**, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de San Vicente de la Barquera.

Doy fé: que en el expediente promovido en el mismo y ante mí por doña María del Carmen Gutierrez de la Cueva, vecina de Udías, sobre declaracion de presuncion de muerte de su legítimo hermano D. Francisco José Gutierrez de la Cueva, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion es el siguiente:

**Sentencia.** En la villa de San Vicente de la Barquera á siete de Febrero de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Angel Rancaño Bermudez, Jues de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos de jurisdiccion voluntaria sobre declaracion de presuncion de muerte del ausente don Francisco José Gutierrez de la Cueva, promovidos por don Eleuterio Gutierrez y Gutierrez, soltero, labrador y vecino del pueblo de Udías, en su propio nombre y como apoderado de su madre doña María del Carmen Gutierrez de la Cueva, viuda, labradora y de la misma vecindad, en los cuales autos ha intervenido el representante del Ministerio fiscal.

Resultando que don Francisco José Gutierrez de la Cueva, hijo legítimo de don Antonio Gutierrez y de doña Teresa de la Cueva y nieto por línea paterna de Benito Gutierrez y de Lorenza de Celis y por la materna de Antonio de la Cueva y de Isabel Gutierrez, nació en el pueblo de Udías el veintisiete de Agosto de mil setecientos noventa y seis y fué bautizado en su iglesia parroquial al siguiente dia:

2.° Resultando que los cónyuges don Antonio Gutierrez y doña Teresa de la Cueva, casados en dicha iglesia el once de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, hubieron asimismo por hija á María Epifania, que nació en la ciudad de Sevilla el seis de Abril de mil ochocientos seis y fué bautizada en la parroquia de San Vicente Mártir en el dia inmediato.

3.° Resultando que don Eleuterio Gutierrez, invocando su propio derecho y la representacion de su madre doña María del Carmen Gutierrez de la Cueva en virtud de poder general para administrar, conferido ante el Notario de Comillas don Anacleto Perez Fernandez con fecha seis de Noviembre último, acudió al Juzgado por medio de escrito de veintiseis del mismo mes solicitando se declarase la presuncion de muerte del ausente don Francisco José Gutierrez de la Cueva; y al efecto despues de hacer mérito de los antecedentes expuestos que justificó con las correspondientes certificaciones, alegó que el susodicho don Francisco José se ausentó del pueblo de su naturaleza con direccion al reino de Méjico por el año de mil ochocientos dieciseis, sin que desde entonces á la fecha de la instancia se tuviese noticia alguna de su llegada á ese ni á otro lugar ni se hubiese sabido jamás el de su residencia, á pesar de las indagaciones que primeramente sus padres y despues su hermana practicaron para averiguarlo, por lo que era fama pública en el pueblo de su naturaleza y contiguos que habia muerto en los azares de la guerra que en la época de su partida— así consta— los habitantes de aquel reino sostenian para conseguir la emancipacion de la madre patria, y que doña María Epifania Gutierrez de la Cueva era hermana única del ausente, pues sus padres no tuvieron más hijos, y conocida entre sus convecinos con los nombres de María del Carmen; y citando como fundamento de la peticion el precepto del artículo ciento noventa y uno del Código civil, ofreció informacion testifical para justificar los extremos relacionados:

4.° Resultando que admitida, despues de oír al representante del Ministerio fiscal, y practicada la informacion de testigos ofrecida por don Eleuterio Gutierrez, consta por declaracion de tres, vecinos del pueblo de Udías y de cuyo conocimiento dió fé el actuario, que es fama y opinion general en él y en los inmediatos el fallecimiento de don Francisco José Gutierrez de la Cueva que se ausentó en mil ochocientos dieciseis para el Reino de Méjico, con autorizacion de sus padres, los cuales jamás tuvieron noticia alguna de su paradero y lo mismo la hija de estos doña María Epifania, conocida con los nombres de María del Carmen y hermana única del ausente don Francisco José:

5.° Resultando que pasado de nuevo el expediente al representante del Ministerio fiscal, este emitió dictamen en veintiocho de Enero último proponiendo se accediese á la declaracion de presuncion de muerte de don Francisco José Gutierrez de la Cueva, por haber el solicitante justificado los hechos que alegó y no constar la omision de prescripcion alguna de procedimiento en el expediente en cuya sustanciacion con efecto han sido observadas las formalidades legales:

1.° Considerando que demostrado por la informacion testifical la correspondiente certificacion de la partida de bautismo el parentesco de segundo grado de consanguinidad legítima entre don Francisco José y doña María Epifania Gutierrez de la Cueva, es esta parte interesada, conforme al artículo ciento noventa y uno en relacion con el ciento ochenta y cinco del Código civil, para pedir la declaracion de presuncion de muerte de aquel por tener derecho á heredarle abintestato:

2.° Considerando que probado igualmente por medio de certificacion de la partida bautismal de don Francisco José Gutierrez de la Cueva, haber este cumplido la edad de noventa y tres años en la fecha de la presentacion de la instancia origen de estos autos, y porque consta de modo indudable en virtud de las manifestaciones de los testigos, que, ausente del pueblo de su naturaleza hace más de treinta, no se recibió noticia alguna de él ni se conoce su paradero, procede declarar la presuncion de su muerte, segun lo establecido en el citado artículo ciento noventa y uno del Código civil:

Vistas las mencionadas disposiciones,

Fallo que debo declarar y declaro la presuncion de muerte del ausente don Francisco Gutierrez de la Cueva, natural del pueblo de Udías en este partido judicial, de noventa y tres años de edad, hijo legítimo de don Antonio Gutierrez de Celis y de doña Teresa de la Cueva Gutierrez y nieto por línea paterna de Benito Gutierrez y de Lorenza de Celis y por la materna de Antonio de la Cueva é Isabel Gutierrez

Notifíquese esta sentencia al interesado y al representante del Ministerio fiscal; publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; y transcurridos que sean seis meses á contar desde la fecha de su insercion en el último de los periódicos oficiales den cuenta de los autos para acordar la resolucion que correspondiere, si dentro de aquel plazo no se formulare por parte legítima alguna oposicion.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo — Angel Rancaño.

**PUBLICACION** — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el señor D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia en la sala de este Juzgado de San Vicente de la Barquera á siete de Febrero de mil ochocientos noventa, dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fé. — Ante mí, Ignacio María Gutierrez

Para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun está mandado, expido el presente testimonio en San Vicente de la Barquera á tres de Marzo de mil ocho-

cientos noventa. — Ignacio María Gutierrez.

cientos noventa. — Ignacio María Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

**GRAN BAZAR ARAGONES**  
DE  
**JORGE TRALLERO.**  
VENTA Y ALQUILER  
AL CONTADO Y A PLAZOS  
PIANOS, MANOPANES, MUEBLES  
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y silleras de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Silleras desde 5'75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 94

**Atarazanas, núm. 14.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Camaleño . . . . .	18 30
Castañeda . . . . .	2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23 25
Corrales de Buelna . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
Ongayo . . . . .	1 45
Pesaguero . . . . .	9 75
Rozas (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21 10
Solórzano . . . . .	3 55
Villaescusa . . . . .	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.